SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 15 minutos)

Con mucho gusto damos la bienvenida al señor Subsecretario del Interior, doctor Juan Faroppa, quien ha concurrido a esta Comisión para analizar el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre procedimiento policial, Carpeta Nº 656/2006.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En primer lugar, quiero transmitir el saludo y las excusas del señor Ministro, doctor José Díaz, quien tuvo que asistir a último momento a una reunión por el tema de la reforma del Estado.

En realidad, sería muy productivo analizar los puntos del proyecto que generan mayor atención en la Comisión, a los efectos de poder discutirlos. En términos generales, quiero señalar que para el Poder Ejecutivo es un proyecto muy importante, fruto del trabajo que ha venido desarrollando una Comisión que se formó con fecha 14 de marzo del año pasado -es decir, poco tiempo después de asumir la actual Administración- y que tiene como mandato la revisión y actualización del marco jurídico vinculado a la Policía nacional. Esa Comisión actualmente está trabajando en un proyecto de Ley Orgánica Policial que será oportunamente sometido a consideración del Parlamento. Precisamente, a raíz del trabajo de esa Comisión ha surgido este proyecto de ley de procedimiento policial, norma que viene siendo reclamada desde hace mucho tiempo por la Policía nacional y que el Poder Ejecutivo valora, porque de esta forma se le estaría dando estatus legal a la intervención de una institución del Estado, en la que hay afectación de los derechos individuales -no estamos hablando de situaciones anómalas- como el de la libertad de tránsito y también personales. Por lo tanto, entendemos que ese tipo de actuación debe ser objeto de regulación legal y no de regulación por decreto del Poder Ejecutivo.

Entonces, quedamos a las órdenes de la Comisión.

SEÑORA PERCOVICH.- Voy a formular ciertas preguntas sobre algunos artículos.

El artículo 26, que refiere al procedimiento de la comunicación judicial- dice lo siguiente: “La comunicación con el juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite”. Pensando en casos concretos, la duda que nos surge es que de la comunicación telefónica no queda constancia, ni de lo dicho por el Juez ni por la policía. No sé qué tipo de infraestructura pueden tener las seccionales policiales para que quede algo registrado. Por algo la propia Constitución habla de la orden escrita del Juez competente, etcétera.

Por otro lado, en el artículo 27 -que está vinculado a la forma de documentar la comunicación judicial- se habla de “un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado”, etcétera.

¿Qué certeza tiene este registro en el libro? Suponemos -y en ello radica nuestra consulta- que si ese artículo se redacta de esta forma es porque en algunas de las seccionales debe faltar la infraestructura necesaria como para realizar otro tipo de registro.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, el libro de Comunicaciones Judiciales existe en todas las unidades policiales y estamos otorgándole cierto reconocimiento para que constituya una obligación legal. Evidentemente, se trata de un documento público y existe, respecto del funcionario que realiza la inscripción de la comunicación, toda la responsabilidad que puede darse en caso de que esa comunicación no se haga o no refleje en forma fidedigna el contenido real de la intervención.

Quiero señalar un tema que, precisamente, estoy advirtiendo en este momento.

En principio, en este Capítulo II, del artículo 25 en adelante, nos estamos refiriendo a la obligación de la policía de informar de inmediato a la Justicia con respecto al uso de armas de fuego. Constituye una garantía que queremos que quede consagrada a texto legal. Evidentemente luego amplía a otro tipo de comunicaciones judiciales y, tal como podemos apreciar, el título del Capítulo tiene que ver con el resultado del uso de la fuerza física, las armas u otros medios de coacción. La referencia en este caso a la comunicación telefónica es porque el Juez debe ser informado de inmediato cada vez que sucede un hecho donde la policía tiene que hacer uso de la fuerza física. Lo mismo sucede en aquellos casos extremos donde la propia ley habilita la utilización, como última "ratio", de la fuerza letal, es decir, del arma de fuego.

Entonces, con respecto a la primera parte de la pregunta, nos estamos refiriendo a un procedimiento que es habitual y le estamos dando el respaldo legal suficiente en cuanto a la necesidad de que quede constancia de todas las comunicaciones que se realizan dentro de la policía. Si fuera necesario, podríamos revisar la redacción o, de lo contrario, entender que no se refiere solamente a la comunicación de los casos donde la policía hace uso de la fuerza, sino que es extensivo a toda forma de comunicación. En realidad creo que es así, pero si hay que aclararlo no tengo inconveniente.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad hice estas consultas para dejar constancia del espíritu con que se ha encarado la redacción de los artículos. En ese sentido, me parece importante la aclaración que acaba de hacer el señor Subsecretario.

Por otra parte, en cuanto al artículo 43, que alude a los procedimientos en casos de no cumplimiento del deber de identificarse, me gustaría que el señor Subsecretario explicitara un poco el porqué de la conducción a la seccional en caso de no mostrar el documento, ya que puede dar lugar a distintas conductas.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Con respecto a este punto, tenemos dos hipótesis.

En el primer inciso se alude a una conducta que ya está tipificada en el Código Penal y que constituye una falta: me refiero a la negativa a identificarse cuando cualquier funcionario público lo solicite.

En ese caso, obviamente, al constituirse en una falta, la policía debe conducir a la persona a la dependencia judicial, dar cuenta al Juez y estar a lo que el Magistrado determine.

La segunda hipótesis sería aquel caso en que el funcionario policial tiene motivos suficientes o fundados para detener a alguien -es importante subrayar que no se trata de una decisión discrecional de la Policía, sino que cuando se realiza la comunicación correspondiente se debe justificar y explicar ante el Juez cuáles fueron esos motivos suficientes o fundados para actuar de tal manera- en cuyo caso puede conducirlo a la seccional policial a los efectos de confirmar su identidad desde allí.

Es evidente que la policía uruguaya no cuenta con algunos adelantos técnicos de los que sí se dispone en otros países con mayor grado de desarrollo -lamentablemente, dadas las condiciones que se viven en el país, esto continuará así durante mucho tiempo- que permiten una identificación electrónica desde la misma unidad policial e, incluso, desde los policías a pie. Obviamente, en la medida en que podamos adquirir ese tipo de equipamiento, ya no será necesaria la conducción policial.

De cualquiera manera, el proyecto de ley también desarrolla esa diferencia entre conducción y detención, que está explicitada en la Exposición de Motivos. No se trata de una detención en el sentido de privación de la libertad, sino de una transitoria situación administrativa en que la policía conduce a una persona a la dependencia policial, siempre que existan dudas sobre el documento presentado. En este mismo sentido, en el inciso segundo del artículo 42 se establece que no se trata únicamente de la cédula de identidad, sino que puede ser cualquier tipo de documento idóneo a tal fin, como la credencial cívica, la libreta de conducir, etcétera.

Quisiera subrayar, también, la limitación que se establece en el inciso primero del artículo 42, referida a que la policía puede solicitar a cualquier persona que se identifique exclusivamente "en el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos

delictivos recientemente acaecidos". Esto significa que no estamos hablando de una detención en averiguaciones ni de una salida "al barrer" a solicitar identificación.

La policía también debe fundamentar, cuando comunica al Juez competente -dentro del plazo de dos horas, según lo establecido en el artículo 6º del proyecto- por qué solicitó identificación a determinada persona. Dentro de la lógica en que se enmarca esta iniciativa, la policía debe justificar o expresar ante el Juez, con total claridad, cuales fueron los motivos que llevaron a realizar determinada intervención.

SEÑORA PERCOVICH.- Con respecto al artículo 54, donde se establecen las limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas, quisiera plantear una preocupación que, diría, es un poco más fuerte. Si interpreto bien, de la lectura de esta disposición se desprende que el registro que se podría hacer en la dependencia policial, podría no ser hecho por un médico, cuando en realidad este es un elemento que se solicita a nivel internacional.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Lo que se establece en el primer inciso del artículo 54 refiere, estrictamente, a una situación excepcional en que está en riesgo la vida o la integridad física de la persona, dado que el principio general es que el registro debe realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico. Entonces, esta disposición contempla, por ejemplo, el caso de que una persona detenida pudiera llevar dentro de sus ropas un arma de fuego, un arma blanca o navaja, que pudiera ser vehículo de conducción de droga -como lamentablemente hemos visto en algunas situaciones, en el caso de los llamados "mulas"- o que pudiera haber tenido un accidente y presentar algún tipo de herida.

Quiero que quede clara la idea general sobre el tema. Actualmente, la policía realiza actividades con normalidad, pero sin una base legal; entonces queremos tener dicha base, establecer claramente hasta dónde puede llegar la policía y cuál es el límite. Si una persona llega hoy a una dependencia policial y se descompensa, se llama a un médico, pero si manifiesta síntomas de algún tipo de golpe o herida, es común que la policía pueda abrir la ropa para verificar eso. Es decir que se da esa situación estrictamente en esos casos.

SEÑOR ABREU.- En cuanto al artículo 54, quisiera saber -teniendo en cuenta el asesoramiento de los expertos, no sólo desde el punto de vista legal, sino de la experiencia en carácter policial- si existe alguna definición de "partes íntimas".

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, se trata de un término que se entiende dentro del lenguaje común. No podría decir con certeza si existe una definición de tipo legal, pues se entiende el término tal como se hace en forma popular. Si existe otra definición que clarifique más la situación, con mucho gusto la registraríamos. Es decir, la referencia se hace de acuerdo con las pautas culturales que existen en nuestro país en cuanto a qué es lo que se entiende, dentro de los usos y costumbres de decoro y de recato, como nuestras "partes íntimas". Esto puede variar de una cultura a otra o según el concepto de cada uno, pero creo que hay un cierto acuerdo, en términos culturales, en cuanto a cuáles son aquellas partes de nuestro cuerpo que, por lo general -aun en temporada estival- tratamos de llevar cubiertas.

SEÑORA PERCOVICH.- Con relación a lo que planteaba el señor Senador Abreu, quiero decir que, en todo caso, en la Corte Interamericana de Justicia se expresa que el registro genital o anal debe ser realizado por los médicos. No sé si eso se podría explicitar para evitar que, por un caso urgente, en una seccional policial ello se haga sin la presencia de un médico. Me refiero, por ejemplo, al caso de las drogas.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Creo que podemos precisar esto de la manera que los señores Senadores entiendan que realmente refleja cuál es el espíritu de la norma. Obviamente, somos estrictamente cuidadosos de este tema y aquí se trata de una situación excepcional en la que se pueda acreditar que realmente existe un riesgo de vida o de integridad física en el plazo en el que un médico pueda llegar a una unidad policial. Eso puede suceder en cualquier lugar del país, ya que puede pasar en cualquier destacamento que esté lejos de un servicio médico. No se trata de una situación común, sino de excepcionalidad.

SEÑORA PERCOVICH.- Quisiera formular una pregunta con relación al artículo 66, que refiere a los reconocimientos. Deseo saber si no es posible que el reconocimiento sea considerado nulo por

hacerse en una sede policial.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En este caso estamos hablando de un reconocimiento que se realiza por orden del Juez, que es quien tiene esa facultad. Aquí se establece que el Juez "puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial", por lo que la garantía es, precisamente, la orden del Juez. De acuerdo con los fundamentos que establezca, éste puede determinar que se realice el reconocimiento en la sede judicial, pero evidentemente, sin la orden del Juez esa diligencia no tiene valor probatorio. Reitero, entonces, que la garantía es la orden del Juez.

SEÑORA PERCOVICH.- Entonces, estaríamos interpretando que todo el procedimiento está dirigido y es de responsabilidad directa del Juez que da la orden. Es lo que dice el Código de Procedimiento.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El artículo comienza diciendo: "El juez competente puede ordenar", o sea que es una potestad; pero de acuerdo con las circunstancias -como por ejemplo la cantidad de personas que puedan estar sometidas al reconocimiento o el tipo de procedimiento que se desarrolle- el Juez puede decidir que se realice en sede judicial. De todas formas, reitero que sólo tiene valor si el Juez lo ordena, porque en caso contrario no tiene valor probatorio.

SEÑORA PERCOVICH.- Con respecto al artículo 75, nos preocupa la posibilidad de la incomunicación de los testigos, y pregunto si esto no es algo excesivo. Incluso, no sé si queda claro que se los puede incomunicar contra su voluntad, por lo que quizá habría que agregar algo al respecto. Además, el artículo 77 habla de la incomunicación de las víctimas del delito, lo que me genera mayor preocupación.

Me gustaría que el señor Subsecretario me informara con respecto a estos dos artículos, sobre todo, en lo que refiere a las víctimas, porque no sé si no hay que agregar el consentimiento para la incomunicación.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- La incomunicación a que refiere el artículo 75, como lo establece su propia redacción, es "estrictamente como medida de urgencia". ¿De qué situación estaríamos hablando? Por ejemplo, se produce un hecho delictivo -un asesinato- la policía llega al lugar y encuentra a varias personas presentes; inmediatamente da noticia al Juez, de acuerdo con lo establecido, pero como medida de urgencia y a los efectos de evitar -como lo expresa el propio artículo- "que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios", se dispone directamente que las personas no hablen entre ellas. Reitero que se trata de una medida de urgencia.

Quisiera señalar un aspecto que me parece muy importante. Tengamos en cuenta que esta ley se aplicará en procedimientos policiales, por lo que estamos hablando de la primera etapa de la intervención en cualquier tipo de delito. La policía actúa sobre la urgencia y tiene la necesidad de establecer medidas de ese tipo. Obviamente, no estamos hablando de un proceso judicial, que tiene sus propias reglas.

Es común que la policía llegue al lugar donde se produjo un delito y separe a la gente, dejándola parcialmente incomunicada hasta que el Juez disponga. Esto es lo que puede suceder en cualquier situación en que la policía tiene que tomar medidas de urgencia, que obviamente son policiales y no judiciales. Aquí estamos regulando la actuación primaria que se realiza por parte del Estado ante cualquier delito.

Con respecto al artículo 77, repito lo que dije en la anterior intervención: en determinado tipo de situaciones el Juez puede entender conveniente la incomunicación de la víctima, teniendo en cuenta que, ante ciertos hechos -repito que queda a criterio del Juez- es importante que ésta no mantenga contacto con terceros o con otras personas que puedan afectar o alterar su testimonio. Pero reitero -y en este tema se puso un especial énfasis- que si no hay orden del Juez competente, la policía no puede disponer la incomunicación de la víctima del delito.

SEÑORA PERCOVICH.- El artículo 109, "Identificación de la persona denunciante indocumentada", dice: "deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión digitopulgar", y a su vez, el artículo 110, "Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados", expresa: "No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados". ¿Cómo se compagina esto último con la impresión digitopulgar?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El artículo 109 refiere al caso de una persona que realiza una denuncia y no puede acreditar su identidad por no tener documentos; en esa circunstancia, de todas maneras la policía debe tomar la denuncia, hacerla firmar y como garantía se le pide la impresión digitopulgar. Si se tratara de una denuncia falsa o maliciosa, se puede identificar a la persona que la realizó.

El artículo 110, en cambio, refiere a la documentación de los bienes involucrados. De lo que se trata es de evitar que a la persona que acude a la policía porque le robaron la bicicleta, se le pida el recibo de compra que pruebe que es el dueño de la bicicleta que dice que le robaron.

El proyecto pretende facilitar e informatizar el procedimiento de denuncia, pues una de las dificultades que hemos observado es que, por seguir un formalismo excesivo en el procedimiento de denuncia, muchas veces la persona siente que no es bien atendida o que se pierde un tiempo demasiado valioso, porque es necesario llenar una cantidad de formularios antes de intervenir. Ante una denuncia, la policía tiene que intervenir de inmediato y no priorizar lo formal sobre una intervención eficaz.

SEÑORA PERCOVICH.- El artículo 115 refiere a la "Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica", y me pregunto si al definirse la intervención de los abogados defensores no se plantea una cierta limitación a su actuación.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Nuestra intención fue no ingresar en una discusión que tuviera que ver con el Derecho Positivo vigente y, en consecuencia, nos hemos guiado por el que rige actualmente. Considerando que existen iniciativas para la elaboración de un nuevo Código de Procedimiento Penal o para la reforma del actual, no quisimos tomar posición con este proyecto, porque ello no le corresponde a la policía. Hay que tener en cuenta que esta es una normativa dirigida al policía que está interviniendo. Si la nueva legislación procesal penal establece que el abogado tiene derecho a estar presente, el Juez lo dispondrá de esa forma. Lo que nosotros no queremos aquí es cargar sobre el policía que está en el lugar del hecho, la obligación de tomar una decisión que muchas veces es confusa y genera complicaciones. Si el Juez lo ordena, por supuesto que no hay ningún inconveniente.

Quisiera saber si hasta ahora ha coincidido la numeración de los artículos, ya que estoy leyendo el documento escaneado del proyecto. Envié a la Comisión el documento en Word, que no era el formal. Simplemente deseo corroborar que estamos siguiendo la misma numeración.

SEÑORA PERCOVICH.- Sí, está bien.

Con respecto al artículo 135, relativo a las "Inspecciones oculares", nos preguntamos qué posibilidades hay de incluir el ingreso a las habitaciones de huéspedes de los hoteles, moteles, prostíbulos y similares. Pienso que en esos casos puede haber un problema de abuso. Personalmente estoy integrando la Comisión que trabaja con las prostitutas por el tema del VIH y ellas se quejan del abuso que se genera en la entrada de las habitaciones de los prostíbulos, aunque a la vez ello constituye una protección. Sin embargo, no sé si esta definición se puede incluir o no.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que puede haber alguna diferencia en la numeración que maneja el señor Subsecretario y la que tenemos nosotros, ya que el texto del artículo 135 que tengo en mi poder alude a las limitaciones al uso de la fuerza. Hasta ahora todo venía coincidiendo, pero en este caso creo que hay una diferencia.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Esta es la versión oficial del proyecto.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Qué título tiene el artículo 135 que obra en poder del señor Subsecretario?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- "Inspecciones oculares".

SEÑOR KORZENIAK.- Aquí difiere.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces debemos actualizarlo.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El artículo se refiere, fundamentalmente, a lugares de hospedaje, que podría ser una extensión hasta de la morada o habitación de la persona. No está dentro de este artículo la situación a la que la señora Senadora hacía referencia.

SEÑORA PERCOVICH.- Lo que quiero entender es por qué está establecido de esta forma. ¿No habría que decir "a solicitud de las personas"? ¿O, en realidad, se está facultando el ingreso de la policía en caso de situaciones irregulares?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Actualmente, uno de los cometidos de la policía consiste en comprobar los movimientos de la población flotante y verificar la identidad de los pasajeros.

Ahora bien, el ingreso de los huéspedes a la habitación lo limitamos a lo establecido en la anterior Sección III, que tiene que ver con la orden de allanamiento, el registro domiciliario, etcétera. Es decir que se trata de que no se limite la garantía en el caso de un huésped de una pensión, para que la policía ingrese a lo que es su habitación, su morada. Honestamente, no se previó, o por lo menos este artículo no prevé, la hipótesis de un prostíbulo, en el sentido de que se pueda considerar que constituye la morada de la persona que trabaja en una de sus habitaciones. En realidad, no es ese el objetivo del artículo.

SEÑOR OLIVER.- Me gustaría saber si no puede considerarse exagerada la potestad de ingresar a una habitación y si en tal caso no es necesario pedir una autorización judicial.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Por mi parte, me remito a la Sección III del Capítulo, donde además me parece que existe un error de redacción que podría corregirse. Concretamente, estamos hablando del artículo 135, que termina diciendo: "El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la presente Sección III de esta ley". Entiendo que se trata de una desprolijidad, porque debería decir "en la presente Sección III de este Capítulo", que es el que establece las limitaciones para el ingreso a la morada. Se supone que cuando una persona está alojándose en una pensión o está viviendo en un hotel, la habitación que está rentando es su morada y, por lo tanto, tiene las mismas garantías que si fuera una casa, un apartamento o cualquier otro tipo de vivienda.

Simplemente quería señalar ese pequeño error del artículo 135, que debería referir a la "Sección III del presente Capítulo" o "de este Capítulo", porque tal como está no queda claro.

SEÑORA PERCOVICH.- En la siguiente Sección, que habla del ingreso a morada en casos de extrema necesidad, específicamente en el artículo 136, hay un aspecto relativo al "nomen iuris" que me genera ciertas dudas. Concretamente, el "nomen iuris" es "Límites a la intervención policial", pero en lo personal se me ocurre que, siguiendo con la línea del título de la Sección, podría quedar con el siguiente texto: "Condiciones para el ingreso a la morada en casos de extrema necesidad".

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Considero que no hay inconveniente con respecto a ese tema. Por nuestra parte, pusimos énfasis en el tema de los límites para que quede clara la intención del artículo.

SEÑORA PERCOVICH.- Entiendo que había una intención explícita, porque este título pretende dejar más claro que refiere al comportamiento policial, ya sea para los jueces o para otras personas.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Estrictamente es como usted dice, señora Senadora; la intención fue la de establecer claramente que se trata de un artículo que limita el ingreso de la policía. Ahora bien, creo que no hay inconveniente en que se pueda modificar el "nomen iuris".

SEÑORA PERCOVICH.- El otro tema al que quiero referirme tiene que ver con el tipo de prestación de garantías sobre el que se habla en el artículo 139. En este punto creo que hay un aspecto muy complejo que, en lo personal, no se me ocurre cómo resolver. Sucede que a veces se le solicita apoyo a un policía, ya sea para transitar por una calle muy oscura, porque un defensor o defensora se encuentra en una calle muy peligrosa y debe trasladar un documento, etcétera. También esto ocurre a menudo en los casos de violencia doméstica, cuando la víctima solicita ir a retirar sus pertenencias a la casa donde ha sufrido esos actos de violencia. ¿Cómo entraría el acompañamiento de la policía en ese caso? En principio, parecería no estar abarcado en ninguno. ¿Estaría contemplado el hecho de que la policía pudiera acompañar a la persona en función, exclusivamente, de su pedido?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En principio no estaría comprendido, excepto por una interpretación amplia del literal a), que habla de una intervención "de oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar". De alguna manera, creo que la hipótesis que maneja la señora Senadora estaría regulada en el último literal que dice: "A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial". Realmente, es un tema complicado porque, en cierta forma, quedaría a criterio de la policía disponer en qué casos se accede y en cuáles no. Más allá de eso, en este momento la misma Policía anuncia públicamente que cuando cualquier persona deba retirar una suma considerable de dinero de un banco o de un cajero, es conveniente que pida apoyo policial.

En definitiva, si se entiende necesario agregar alguna hipótesis en el marco de lo planteado por la señora Senadora, no tendría inconveniente. Naturalmente, habría que buscar una forma de redacción que evite el abuso o la sobredemanda para el servicio policial.

SEÑOR ABREU.- Voy a plantear tres convocatorias a la reflexión del señor Subsecretario, sobre temas de carácter general que hacen a la filosofía del proyecto de ley.

En primer lugar, voy a referirme al tema del uso de la fuerza física o del abuso de la fuerza por parte de los efectivos policiales. Tengo la sensación de que hay algunos conceptos que no se están manejando con la debida precisión y, por tal motivo, me gustaría recibir alguna aclaración al respecto. Por un lado, se habla del uso de la fuerza y, por otro, del uso de medios violentos. ¿Qué distingue el Ministerio del Interior entre el uso de la fuerza y el de medios violentos? ¿Hay alguna diferencia? Por ejemplo, el artículo 18 consagra la obligación policial de utilizar medios no violentos antes de recurrir a la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego. A mi juicio, hay una superposición de conceptos y, entonces, no queda claro cuál es el concepto de "uso de la fuerza" y cuál el de "medios no violentos". Reitero que se utilizan las palabras "violencia" y "fuerza" como dos conceptos, que parecería no están debidamente relacionados. Esta es la primera pregunta que deseo formular, incluso para saber qué definición se da de los medios de coacción, ya que podemos hablar de coacción física, psicológica o psíquica. Son temas muy importantes porque, como bien ha dicho el señor Subsecretario, estamos hablando de procedimientos policiales en una etapa previa, en la que la policía debe manejarse con una precisión muy grande.

La segunda consulta está referida a los artículos 42 y 43, que tienen que ver con el tema de la identificación personal que también se vincula, entre otras cosas, a la capacidad de aprehensión o de detención en el caso de que se niegue la identificación. Sin entrar en la casuística, es común que una persona pueda no tener un carné de identificación o un documento de identidad; entonces, no puede verificarse la ausencia de un documento con la resistencia a identificarse porque la persona puede decir que se llama Fulano de Tal. De todos modos, al no tener el documento probatorio, puede ser interpretado como una renuencia o resistencia a ser identificado. Confieso que es un tema que me preocupa, porque está vinculado con una descripción de carácter conceptual en la cual se cita a Vélez Mariconde, señalando: "la simple aprehensión no es realmente un estado jurídico de privación de libertad, sino un momento fugaz que, en definitiva, depende de la decisión judicial". Cualquier persona detenida va a entender que lo privaron de la libertad y que no es objeto de un momento fugaz, más allá de los esfuerzos teóricos que se puedan desarrollar en este sentido. Tan es así, que en la propia fundamentación del Poder Ejecutivo se cita a otro autor, en el caso de "un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual". En realidad, esto no es lo mismo que un acto fugaz, ya que la aprehensión es una limitación de la libertad individual, basada en el interés general o en las normas; pero, a nuestro juicio, no podemos hablar de algo que pueda manejarse con cierta imprecisión de carácter conceptual.

Otro de los temas que quiero mencionar es el relativo al ingreso a la morada, que contiene aspectos de carácter constitucional y legal. También, en el artículo 136 tenemos alguna duda respecto del manejo de los conceptos. Digo esto porque, en realidad, es subjetivo por parte de la autoridad policial la existencia de un peligro cierto, grave e inminente. Obviamente, este peligro se relaciona con la finalidad de evitar o detener la producción de un daño. Este tema, desde el punto de vista jurídico - más allá de la previsión constitucional del artículo 7º en cuanto al interés general- tiene que ser muy bien definido porque estamos hablando de una excepción de carácter constitucional, que no sólo es discutida en el ámbito de la doctrina sino que, además, puede ser interpretada en forma excesivamente subjetiva por parte de los titulares del ejercicio de la intervención policial.

Por último, el artículo 93 se refiere al concepto de denuncia. Dice así: "A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial de un hecho que determine su intervención, a través de cualquier medio, incluso en forma

anónima". A su vez, el inciso segundo de este artículo se relaciona con la acción que debe efectuar la policía cuando expresa: "implica la inmediata intervención de la policía". Es decir que por una denuncia anónima es obligatoria la inmediata participación e intervención de la policía. Quiero saber qué alcance le da a este tema el Ministerio, cuál es la discusión que ha tenido y cuáles son los aportes que se han realizado por parte de los expertos que se han consultado para saber si consagrando la denuncia anónima, no estamos en la antesala de una eventual violación de otros derechos de la persona humana.

SEÑORA PERCOVICH.- Me parece que hay un error de redacción en el inciso segundo de este artículo 93. Creo que no es correcto expresar que "la denuncia es una expresión de voluntad sobre un hecho"; más bien debería decir que "es la puesta en conocimiento de un hecho".

SEÑOR ABREU.- En realidad, la denuncia se define dos veces: en el inciso primero como "la mera toma de conocimiento" y, en el segundo, como "una expresión de voluntad sobre un hecho". Por estos motivos, comparto la inquietud de la señora Senadora Percovich.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Agradezco en especial al señor Senador Abreu porque, evidentemente, todos los aportes que se puedan realizar para mejorar esta propuesta del Poder Ejecutivo, son bienvenidos y coincidimos totalmente en la sustancia de la propuesta. Por lo tanto, estamos totalmente de acuerdo y contestes en buscar todas las formas que se puedan establecer para que cualquier tipo de defecto que pueda haber en la elaboración del texto o de los conceptos que no queden claros o que puedan resultar contradictorios, se aclaren totalmente.

En lo personal, también tengo dudas con respecto a la denuncia anónima, ya que es un tema que no tengo totalmente resuelto. Desgraciadamente, hay algunas situaciones delictivas que, por su envergadura o naturaleza, muchas veces se inician en una denuncia anónima. Por ejemplo, en el caso del crimen organizado o del narcotráfico, es muy difícil que una persona se anime a firmar una denuncia sobre un hecho tan delicado. El problema de esto es que pueda haber alguna denuncia malintencionada de alguien a quien le cae mal su vecino y lo denuncia a la policía para molestarlo. Es un tema delicado y complejo que, evidentemente, va a requerir de una operación profesional por parte de la policía, con mucho tacto y precisión en su trabajo. En concreto, la denuncia anónima se refiere a ese tipo de delitos.

SEÑOR KORZENIAK.- Hace un tiempo estuvimos viendo el tema de las denuncias anónimas en el Instituto de Derecho Constitucional y, al hacer una recopilación, pudimos comprobar que existe una cantidad importante de normas de Gobiernos Departamentales -incluso administrativas- que expresamente las admiten. Las Intendencias tienen esto regulado y, a veces, con mucho detalle. La preocupación planteada, que entiendo válida, es que haya una afirmación demasiado tajante en cuanto a que una denuncia anónima determinará una intervención policial como un mandato. Quizás se podría introducir alguna condicionante que permita analizar si la naturaleza de la denuncia hace presumir como lógico el anonimato. Aclaro que no estoy elaborando una fórmula, sino que estoy dando un criterio que permitiría atenuar la redacción.

En cuanto a la recopilación, no sé si está en condiciones como para poder traerla, pero puedo decir que hay muchas normas que regulan las denuncias anónimas, incluso en el Municipio de Montevideo; a nivel de la Universidad estuvimos buscando varias y comprobamos que se aplican constantemente. Por ejemplo, en materia bromatológica hay gran receptividad de denuncias anónimas que motivan la realización inmediata de inspecciones en locales o depósitos por si hay aguas mal utilizadas o alguna otra cosa. Obviamente, siempre se hace un análisis previo para ver si es lógico el anonimato en ese caso. Tal vez podría buscarse alguna fórmula para esta norma, aunque no la tengo yo.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quizás no ayude mucho que se diga en el proyecto de ley "incluso en forma anónima".

Tal vez sea mejor incluir un inciso que diga "Cuando la denuncia sea anónima, la intervención policial tomará en cuenta tales extremos". La policía ante cada denuncia tiene que actuar, más allá de que sea anónima, sin ver los extremos. Puede ser anónima pero, por ejemplo, provenir de un teléfono particular rápidamente identificable.

En definitiva, me parece que cuando se trata de una denuncia anónima, se debe regular los extremos que deberán tomarse en esa circunstancia. El problema no debería ser que un vecino denuncie a otro, sino que el denunciado pueda tener algunas características particulares que lo hagan diferente. Incluso, esto puede suceder entre los propios integrantes de la policía y, entonces, se lo empieza a estigmatizar a través de una denuncia, que al final nadie corrobora porque es anónima. Entonces, me parece que sobre este artículo 93 podemos trabajar; el propio señor Subsecretario está abierto en ese sentido y, llegado el caso, se podría ver con más cuidado el artículo 136. Entiendo que estamos todos abiertos como para poder encontrar los soportes correspondientes.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Con respecto a esta primera parte, creo que lo que planteaba el señor Senador Abreu va en la dirección de lo que se ha sostenido, en el sentido de establecer que, en caso de recibir una denuncia anónima, la Policía deberá recurrir a otros elementos de juicio razonables que le permitan tener mayor certeza sobre ella.

En cuanto al otro tema, reconozco que hay una desprolijidad en incluir una doble definición sobre el mismo concepto de denuncia. Creo que se podría eliminar la frase “La denuncia es una expresión de voluntad sobre un hecho con apariencia delictiva” y mantener “A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento”. En ese caso, el segundo inciso podría comenzar diciendo: “Ante cualquier denuncia la policía intervendrá inmediatamente, sin perjuicio”, etcétera. En lo personal, me parece que es adecuado hacer ese tipo de precisión sobre la denuncia anónima.

Con respecto al artículo 136, que ha dado mucho que hablar, hemos intentado buscarle la mejor redacción para que quedara claro en el proyecto cuál era la voluntad del Poder Ejecutivo. Es difícil, teniendo en cuenta que se está ante un caso de extrema necesidad, buscar otro tipo de motivación para la actuación que no sea el convencimiento del funcionario que está interviniendo estrictamente en ese hecho.

Pero repito que, conforme al espíritu del proyecto, la policía, en el momento de intervenir, sabe que tiene la obligación de fundamentar su intervención ante el Juez, lo que también va a llevar a un mayor cuidado. De lo contrario, tendríamos que establecer una enumeración de casos de “peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes”, y se podrían plantear discrepancias en cuanto a si determinados casos constituyen o no un peligro. Entiendo la preocupación del señor Senador Abreu y la comparto, pero no encuentro una fórmula como para poder definir con mayor precisión los casos concretos. En la redacción del anteproyecto se habían enumerado algunos casos determinados pero incluso, a partir de una conversación con el señor Senador Korzeniak, se entendió que no era pertinente establecer situaciones límite.

El tema ingresa en un ámbito de discrecionalidad policial en el buen sentido del término, es decir, de la discrecionalidad del operador cuando tiene que tomar una decisión. Por ejemplo, tal vez un policía considere que un niño que está caminando por encima de un muro corre peligro de caerse y romperse una pierna, por lo que tiene que intervenir. Hay una cierta razonabilidad que el Juez tendrá que apreciar en su momento.

Cuando comenzó a discutirse ese tema, incluso se había planteado que si se escuchaban gritos desde el interior de una vivienda, quizás se tratara de una pareja fogosa, pero que la Policía podía entender que era un pedido de auxilio.

Estamos a total disposición para buscar una fórmula que establezca claramente cuál es el objetivo que se persigue.

SEÑOR ABREU.- Más allá de la interpretación, que puede ser subjetiva, ¿ por qué el peligro se refiere sólo a los ocupantes? Parecería que hay una referencia subjetiva, individual, personal, respecto al ocupante del inmueble. Sin embargo, a veces el peligro puede darse para terceros, en circunstancias que pueden llegar a ser más graves que el propio peligro que pueda enfrentar un ocupante.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Podemos pensar en la hipótesis de una persona que está con un arma adentro de su casa disparando hacia afuera. En ese caso, existiría la posibilidad de un delito flagrante; la policía debería ingresar de inmediato y sería de aplicación el Código de Procedimiento Penal. La referencia al ocupante es, precisamente, porque estamos ante una situación que implica el ingreso a una morada.

SEÑOR SANGUINETTI.- ¿Se distingue entre el día y la noche?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- No, señor Senador. Precisamente, uno de los casos que se contempla en este artículo son situaciones de violencia familiar, en donde muchas veces la autorización del jefe de hogar para ingresar a la vivienda, puede significar que se le esté solicitando al victimario la autorización para el ingreso.

SEÑOR MICHELINI.- ¿La decisión la toma directamente el patrullero, o comunica el hecho al responsable de área?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- La decisión la toma el primer funcionario que llega al lugar de los hechos; cualquier funcionario con estado policial que se encuentra frente a este tipo de situaciones tiene que tomar la decisión de hacer cesar de inmediato esa situación que implica "un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes", en caso de que no lo pueda evitar por otros medios, con la única finalidad de detener la producción del daño.

Para remarcar y subrayar este literal c), se incorpora el último inciso de este artículo, en el que se aclara -para evitar cualquier tipo de confusión- que no se trata de una vía blanca para la realización de un allanamiento, entendiéndose por tal el ingreso a una morada en caso de extrema necesidad.

SEÑOR MICHELINI. - Todos sabemos que si en determinadas circunstancias no se entra a la morada, el daño puede ser irreparable.

Eso es muy claro en el caso de la violencia doméstica, en el que muchas veces hay una denuncia por parte de un integrante del seno familiar, la cual provoca la ira del otro y cuando llega la policía ya se encuentra con una situación más compleja que la que existía antes de hacerse el llamado telefónico. En estos casos hay que tomar una decisión y, en caso de no hacerlo, puede ocurrir que pierda la vida un integrante de la familia. Habría que ver qué sucede cuando un integrante del cuerpo policial, en reiteradas oportunidades, comunica al Juez que llega a un lugar donde el peligro era inminente, pero después no ocurre nada. Entonces, si esto atañe al primer integrante del cuerpo policial que llega al lugar del hecho, en la medida en que el funcionario no haga un buen discernimiento de la situación y se trate de una situación repetida, tendría que haber para este tipo de hechos -no sé si lo contempla el proyecto- un seguimiento especial.

Digo esto porque me brinda mayor seguridad que si ello ocurre, además de darse cuenta al Juez, haya un seguimiento policial o del Ministerio del Interior en forma permanente. Se podría tener en cuenta, por ejemplo, si en los dos últimos años el funcionario que hizo un procedimiento incorrecto donde estaba en juego la situación, la vida o en peligro los ocupantes de determinada finca, ya había cometido errores porque, de ser así, tendremos con esta persona un problema cada dos meses. Desconozco si esto está pensado dentro del trámite general, pero tal vez podría haber un trámite particular en estos casos extremos, de manera que no dejemos la situación sólo bajo la discrecionalidad del cuerpo policial. En la medida en que el hogar como bien inviolable es muy importante, debe existir una responsabilidad de seguimiento de los funcionarios que permanentemente están dando cuenta que se vieron "obligados" -dicho entre comillas- a esa situación.

Tal vez estoy planteando un tema que no tiene solución pero considero que todos somos sensibles a que este tipo de artículos esté muy analizado.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Comparto la preocupación del señor Senador. De todas maneras, creo que si en un Estado de Derecho la policía actúa abusivamente y no pasa nada, el problema no es la policía sino que el Estado de Derecho no funciona. En tal caso deberíamos encender una luz roja, porque los mecanismos de control no están funcionando; si no estamos en un Estado de Derecho, no hay ley que valga para evitar abusos policiales. En esta hipótesis que plantea el señor Senador, como en cualquier otra, toda situación de abuso o de mal uso de las facultades que tiene un funcionario policial implica, evidentemente, su sometimiento a los procedimientos disciplinarios que corresponda. El mismo proyecto establece que se considera falta grave cualquier tipo de afectación e, incluso, habla de las normas de naturaleza prohibitiva y, por el artículo 43, se puede ampliar alguna otra hipótesis.

Quisimos matizar el tema de la máxima sanción disciplinaria, que es una falta grave, que implica el cese o la baja del funcionario de la institución sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponder, porque evidentemente puede haber una actuación donde no exista dolo ya

que puede haber un error culpable y no doloso. De todas maneras, reitero, este tipo de intervención que contempla este artículo, de hecho la policía la efectúa en forma permanente. La realizó ayer, hoy y lo seguirá haciendo.

Quisimos dar a este tema un marco legal para brindar al funcionario mayor garantía y establecer un límite claro como garantía para los ciudadanos. Estamos totalmente de acuerdo en que se pueda ampliar, corregir o mejorar la redacción del artículo con cualquier forma de reaseguramiento que se quiera incluir.

Es bueno reiterar -y deseo que quede constancia de ello- que, obviamente, no es voluntad del Poder Ejecutivo consagrar una norma que implique vulneración de derechos o que arbitrariamente, en cualquier oportunidad y bajo cualquier circunstancia, la policía puede ingresar a una morada. No queremos que nos hagan canciones, como le hicieron en su momento al Ministro Corcuera en España, por su "ley de la patada en la puerta". No se trata de eso, sino de establecer facultades para la policía, pero con los debidos resguardos, a fin de evitar cualquier tipo de abuso.

SEÑOR OLIVER.- Evidentemente, aquí hay que tener en cuenta el procedimiento policial y el marco normativo. Personalmente, creo que éste último, por el tipo de policía que tenemos nosotros, en cierta manera va acotando o encorsetando cada vez más a nuestra Policía; no da libertad para tomar decisiones y castra la sagacidad que debe tener un funcionario policial a la hora de evaluar un hecho.

Obviamente, es muy difícil alivianar -por decirlo de algún modo- este tipo de normas, y no hay más remedio que tenerlas, pero creo que habría que pensar en algunos estímulos para que resurjan esos aspectos que mencionaba, que se han perdido en el policía de hoy.

En los pueblos chicos -por ejemplo, donde vivo yo- se presenta un comisario, que es Fulano de Tal, y con el nombre y apellido nomás, los delitos disminuyen automáticamente -por decirlo así-; sin embargo, van otros y la situación es totalmente distinta. Entonces, estoy convencido de que ese aspecto al que hacía referencia antes, es muy importante en el policía y me gustaría que se pensara en algo para estimularlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda al señor Subsecretario que aún no ha respondido a dos preguntas que le fueron formuladas por el señor Senador Abreu antes de retirarse.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Consulto al señor Presidente -y lo dejo a su consideración- si respondo primero a las preguntas del señor Senador Abreu -a efectos de que quede constancia de ello en la versión taquigráfica- o las dejo para después, y a continuación paso a referirme a las inquietudes planteadas por el señor Senador Oliver.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que primero corresponde responder al señor Senador Oliver.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Agradezco la orientación siempre precisa del señor Presidente.

Creo que lo que ha planteado el señor Senador Oliver y lo que estamos discutiendo aquí son dos cosas totalmente diferentes. Lo que estamos considerando es un marco jurídico que dé normativas claras para la actuación de toda la Policía.

La eficacia con que un funcionario policial cumpla sus cometidos, es decir, la calidad del servicio, dependerá de su capacidad, y será evaluado como tal. En este caso, lo que queremos es que cuando el comisario -que podrá ser más o menos sagaz- actúe, lo haga con las mismas reglas de juego generales, que deberán estar claramente precisadas y tener jerarquía legal; ese es el objetivo que se persigue. Creemos y confiamos en que dotar a la Policía de un marco de actuación más claro y específico -con jerarquía de ley, reitero- representa por sí mismo un estímulo suficiente para que se sienta respaldada y sepa que existe interés y preocupación de las autoridades -tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo- por el procedimiento policial, es decir, por los aspectos operativos de la Policía.

En cuanto a las preguntas formuladas en su momento por el señor Senador Abreu, quiero aclarar que no pensaba contestarlas porque él, antes de retirarse, me dijo que después me llamaba por teléfono para que se las contestara. Sin embargo, si el Señor Presidente insiste …

SEÑOR PRESIDENTE.- Bueno, la Mesa no sabía de esa comunicación privada entre el señor Senador y el señor Subsecretario; de cualquier manera, es obvio que a todos nos gustaría conocer las respuestas.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Estábamos hablando del "uso de medios no violentos" y posteriormente también se mencionó el empleo de la fuerza. Considero que las expresiones son claras.

Se entiende que el uso de la fuerza física, de medios de coacción o de armas de fuego, generan una situación de violencia, por lo que "apelar a medios no violentos" refiere a la aplicación de medidas de disuasión, de prevención y de solución negociada o pacífica de determinado conflicto. Evidentemente -no hay que tenerle miedo a las palabras- el empleo de la fuerza física implica, específicamente, que se reduzca a una persona o se le coloque un par de esposas. Los medios de coacción pueden ser el equipamiento profesional con el que cuenta la policía, que en su momento hemos experimentado muchos de los que estamos acá, y sabemos muy bien de su eficacia y eficiencia en momentos en que se quiere hacer correr a alguien aunque, afortunadamente, esas cosas pasaban cuando uno tenía unos cuantos años y kilos menos. Y las armas de fuego serían un último recurso.

Aquí hemos intentado seguir con el máximo rigor lo que son los principios internacionales para la aplicación de la fuerza, los cuales ya son Derecho Positivo vigente en nuestro país desde que se incorporó a la Ley Orgánica la obligación de actuar de acuerdo con lo que establecen los principios de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A este respecto, a fin de evitar reiteraciones, diré que en esa dirección se orienta la exposición de motivos.

Creemos que es importante todo aporte que dé mayor claridad a la regulación de un aspecto tan delicado como lo es la intervención policial.

Por supuesto, estamos a total disposición de la Comisión para colaborar en la mejora de la redacción, dentro de lo que corresponde a los cometidos del Poder Ejecutivo.

Hay que tener en cuenta que el concepto de "fuerza legítima" no incluye exclusivamente los medios violentos. La sola presencia policial representa la fuerza legítima del Estado.

El concepto de fuerza no se refiere estrictamente al uso de medios letales ni tampoco a medios de coacción físicos; el uso de la fuerza también puede ser una orden verbal, la imposición de determinada presencia, o la mera presencia disuasiva de una unidad policial. Todo ello implica, de por sí, la presencia de la fuerza. Obviamente se trata de un cometido del Estado que es irrenunciable.

Con respecto al artículo 42, reitero, hay un marco concreto que indica en qué circunstancias la policía puede solicitar identificación a una persona. Si la policía está buscando a una persona fugada, que no conoce y que está requerida por la Justicia competente, puede pedir identificación a determinadas personas que se pueden encontrar en determinado lugar, donde eventualmente podría estar la persona que es objeto de un procedimiento policial. Eso no significa que la policía tenga que estar, permanentemente, solicitando la identificación a una persona en cualquier circunstancia. La policía debe justificar por qué está solicitando la identificación.

En cuanto a la conducción, recuerdo que el señor Senador Abreu hizo referencia a una cita de Vélez Mariconde que aparece en la Exposición de Motivos. Es un tema que ya se ha discutido dentro de la doctrina y del Derecho Comparado, y lo hemos tratado de seguir para elaborar este Capítulo, así como también nos hemos guiado con la más prestigiosa doctrina del Tribunal Constitucional Español, en cuanto a lo que significa la conducción policial que no se trataría, en ese caso, de una medida privativa sino restrictiva de la libertad.

Evidentemente se está afectando el derecho a la libertad de circulación, y por eso debe realizarse en base a la ley y no a un acto administrativo. Entendemos que no es la situación de una detención o de una privación de libertad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República.

Por supuesto que es un tema que puede ser opinable y discutible. De lo que se trata, en este caso, es de permitir que la policía tenga la potestad de poder conducir a una persona a la unidad policial, en caso de que existan elementos suficientes o fundados que prueben que puede haber

participado en un hecho con apariencia delictiva. Por supuesto que esto sería fuera de los casos de la flagrancia, porque no habría inconvenientes, o en el caso que sea necesario conducir a la persona para la confirmación de su identidad.

Ese es el objetivo y, repito, no quiero reiterar los fundamentos que han sido incorporados en la Exposición de Motivos y a los cuales me he remitido.

SEÑOR KORZENIAK.- La Sección III, sobre la incomunicación, tiene cinco artículos, a mi juicio, impecablemente redactados.

Quisiera hacer una propuesta para el *nomen iuris* del artículo 75. No me parece bien la expresión “Disponibilidad de la incomunicación”. Probablemente sea porque tenemos conceptos muy civilistas de la palabra disponibilidad, pero parece que se está vendiendo algo.

En realidad no es tampoco el tema del artículo, a menos que el énfasis esté en el verbo que se usa acá que dice “podrá disponer la incomunicación”. Cuando habla de “disponer”, lo hace en el sentido de decidir. Me parece que quedaría mejor el vocablo “fundamentos” o “fundamentación”, porque es el fondo del artículo.

Es una propuesta que no tiene intención de cambiar el sentido del artículo.

SEÑOR SANGUINETTI.- Podría decir “procedencia”.

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto lo dicho por el señor Senador Sanguinetti.

SEÑORA PERCOVICH.- Hay una consulta que me olvidé de hacer, respecto de la cual tengo una anotación para proponer un agregado. El artículo 57 “Contacto entre detenidos”, dice: “El personal policial no debe permitir el contacto de personas detenidas o conducidas mayores con niños y/o adolescentes, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos”. Me parece que no queda claro y, por lo tanto, me pregunto si después de “adolescentes” no habría que agregar “que también son detenidos o conducidos”. No sé si estoy haciendo la interpretación correcta. La sugerencia apunta a que no quede como que el personal policial no debe permitir el contacto, por ejemplo, con los hijos, sino con personas conducidas. Quiero ver bien el objetivo que se tiene con esta disposición.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Fundamentalmente, se puede buscar una redacción más adecuada. El objetivo es evitar que personas mayores detenidas estén en contacto con personas menores de edad detenidas o personas de diferente sexo. Con respecto a que puedan tener contacto con sus hijos cuando están detenidos, por lo general es muy difícil que eso proceda; cuando ya está a disposición del Juez, es muy difícil que pueda tener contacto. Obviamente, si se trata de una persona que fue detenida en su momento y tiene un hijo pequeño, es evidente que lo va a mantener consigo. El objetivo es ese; de todas maneras, es posible buscar otra redacción.

SEÑORA PERCOVICH.- Entiendo que la idea es evitar el contacto de los mayores con los menores que ya están detenidos.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- O con personas de diferente sexo que ya están detenidas. Ese es el objetivo.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pienso que se debería decir algo así: “El personal policial no debe permitir el contacto de personas detenidas o conducidas mayores con niños y/o adolescentes, como tampoco entre personas detenidas, cuando de ello pueda resultar una situación de violencia o abuso”. Creo que esa es la idea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos a pocos minutos de comenzar la sesión del Senado y me gustaría recordar a los señores Senadores que habíamos conversado sobre la posibilidad de reunirnos el próximo miércoles a las 14 horas, ya que el martes tenemos toda la tarde destinada a tratar el tema del hipódromo de Las Piedras.

Por lo tanto, reitero la propuesta de reunirnos el miércoles, a las 14 horas, para comenzar a votar este proyecto de ley.

En ese sentido, pediríamos a la señora Senadora Percovich que se reúna con el señor Subsecretario, a los efectos de acordar sobre los ajustes de redacción que consideramos en la sesión de hoy.

SEÑORA PERCOVICH.- Una vez que tengamos la versión taquigráfica, nos podemos poner de acuerdo en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que el espíritu de lo que acabamos de decidir es que se comunique lo acordado al Partido Nacional, en el sentido de que nos reuniremos el próximo miércoles, a las 14 horas, para comenzar a votar este marco normativo de procedimiento policial.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 46 minutos)